

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Rs. Mrs.

Varios profesores de medicina, cirugía y farmacia de los partidos de Segovia, Santa Maria de Nieva, Cuellar y Riaza. 350

Pueblo de Aillon.

- D. Saturio Andres, médico. 4
Gregorio Arranz, comerciante. 2
Donato Bermudez, id. 2
Pio Gonzalez Garcia, escribano. 2
Jose Rodriguez San Martin. 1
Manuel Arriaas. 32
Antonio Martinez, chocolatero. 24
Juan Jose Garcia. 16
Felipe Cámara. 16
Cayetano Buquerin. 16
Francisco Madroño. 8
Luis de Diego. 8
Francisco Arroyo. 8
Jose Cubillo. 8
Jacinto Lázaro. 8
Julian Montejo. 8
Ignacio Garcia. 8
Josefa Teresa. 8
Bernardo Rivero. 8
Julian Sanz. 8

16 14

El alcalde, Francisco Sanz Rivero.

Pueblo de Domingo Garcia.

- Francisco Arrivas, alcalde. 3
Segundo Martin, teniente. 2
Alonso Fuentes, regidor 1.º. 1
Manuel Redondo, id. 2.º. 1
Francisco Martin, id. 3.º. 3
Francisco Miguel, secretario de ayuntamiento. 16
Eusebio Francisco, cirujano. 1
El comun de vecinos. 5

17 16

El alcalde, Francisco Arrivas.

Pueblo de Ontanares.

Rs. Mrs.

- D. Pedro Rincon Adeva, alcalde. 3
Casto Arrivas, regidor 1.º. 2
Miguel Rojas, regidor. 2.º. 2
Vicente Rincon, id. síndico. 2
Bernardo Gilarranz, secretario. 3
Anastasio Herrero. 2
Juan Arrivas. 2
Anselmo Rincon. 16
Pedro Rincon Gozalo. 2
Valentin de Andres. 2
José de Andres. 2
Manuel de Pablos. 2
Joaquin de Andres. 17
Mariano de Andres. 16
Patricio Calle. 12
Martin Calle. 16
Ricardo Valverde. 16
Santos Ayuso. 16
Lorenzo Gozalo. 16
Manuel Onceja. 16
Felix Herrero. 16
José Arrivas. 8
Francisco Herrero. 8

27 3

El Alcalde, Pedro Rincon.

Pueblo de Paradinas.

- Pedro Martin Domingo. 3
Pedro Garcia de la Vega. 3
Prudencio Perez. 2
Basilio Perez. 2
Juan Palomo. 2
Leon Esteban. 1
Cipriano del Pozo. 1
Francisco Revilla, cirujano. 2
Dorotheo Perez. 2
Mauuel Lopez. 2
Domingo Perez. 1
Joaquin de Canto. 2
Eusebio Martin. 1
Abdon Perez. 1
Pablo Monjas. 1
Tomas Herrero. 1
Agustin de Fuentes. 2
Pablo Gomez. 1
Antonio Lopez. 2
Laureano Mateos. 1
Anastasio Llorente. 1
Angel Lopez. 2
Pedro Gil. 2
Antonio Lázaro. 2

38

El alcalde, Bernardo Luengo.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid del día 7 de Marzo último, número 6467, se halla inserto lo siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que varios propietarios de la villa de Burriana acudieron al expresado Gobernador en 24 de Agosto de 1850 exponiéndole la conveniencia de que en la escasez de aguas que habia para el riego se considerase como parte del régimen vigente para su distribución la facultad discrecional, de que en tales circunstancias habia usado siempre el Ayuntamiento, de repartirla en proporción de la necesidad de los campos, según el estado de sus cosechas respectivas, acerca de lo cual se habian sacado consecuencias opuestas al deseo de los recurrentes de lo manifestado por aquella Autoridad en una reunion celebrada bajo su presidencia en la sala capitular de la villa, cuyo error convenia se desvaneciese; y el referido Gobernador decretó se expidiese orden al Alcalde, como así se verificó el 25 inmediato, para que, dando cuenta al Ayuntamiento, resolviese sin embarazo lo que juzgase mas conforme en la materia; teniendo presente que las ordenanzas no pueden ser vulneradas en su esencia, siempre que en circunstancias especiales se distribuyan las aguas atendiendo á la mayor necesidad de las cosechas, y no se prive á los dueños de mejor riego del derecho de preferencia que la situacion de sus terrenos ó el texto expreso de la ordenanza hubiese establecido.

Que en consecuencia de esta orden, previo el examen del asunto por una comision del Ayuntamiento, acordó este el 27 inmediato que el agua del ojo llamado de la Villa, cuyas huertas no la necesitaban, pasaran á remediar necesidades de otras menos dotadas; y habiéndolo llevado así á efecto el Alcalde el siguiente día 28 tapando el mencionado ojo, los partícipes de sus aguas Vicente Aymerick y Heredia, molinero, y Bautista Granell, labrador propietario, acudieron al expresado Juez y fueron amparados por él en el derecho de que no cesará nunca el curso de las aguas del ojo referido:

Que en virtud de queja del Alcalde por estos procedimientos, intimó el Gobernador la declinatoria al Juez, que fue aceptada por éste; mas el auto de inhibicion fue revocado por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, mandando al Juez que sostuviera la jurisdiccion Real ordinaria, é incluyéndose en la certificacion, á instancia del Procurador de los apelantes, las costas del juicio de alzada para hacerlas efectivas:

Que acerca de este último extremo, acordó el Juez formar ramo separado, y llevó las diligencias hasta dejar hecha la traba de los bienes del Alcalde en cuyo estado la suspendió hasta que resolviera sobre la competencia; y respecto de esta, ó sea el decreto de la Sala, oyó al Promotor Fiscal y al Alcalde, celebró vista, y dictó auto motivado, declarándose competente:

Que los concurrentes Aymerick y Granell, al tiempo de pedir mejora del primer auto revocado por la Audiencia, y de interponer la apelacion del mismo, adujeron testimonio del capítulo 3.º de cierto documento que obra en el archivo de la villa de Nules, en cuyo capítulo, despues de invocar cierta concordia anterior, una sentencia arbitral, otra sentencia Real, y una Real provision de 24 de Octubre de 1657, se establece que habia quedado transigido y concordado entre las partes que el ojo de la villa de Burriana estuviese siempre corriendo perpétuamente en todas las tandas de Burriana y Nules, y que se conservase á expensas de la primera de estas villas en la forma que tenia entonces, esto es, un palmo y una pulgada de circunferencia; en vista de lo cual, estimando el Gobernador con el Consejo provincial; que ademas del artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, eran aplicables á este caso las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Vistas estas disposiciones á saber:

La Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que enarga á los Gefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas entre otras cosas, á la distribución de aguas para riegos molinos y otros actefectos, sometiendo en caso de contencion el fallo de estos asuntos á los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, mientras las Cortes resolvian si habia de haber para dichos negocios Tribunales contencioso-administrativos:

La Real orden de 20 de Julio de 1839, que reiterando la anterior, cometió la alzada de los fallos de los Jueces de primera instancia al Tribunal supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

El art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 9.º de esta misma ley que somete á los referidos Consejos el conocimiento de todo asunto contencioso de los diversos ramos de la Administracion civil, para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el Gefe político, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento de aquel Gefe ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que despues de admitir la apelacion del auto del Juez ó tribunal de primera instancia, declarándose competente ó incompetente, y de establecer que sustancie el artículo en esta segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, previene que el definitivo que recaiga en esta no es susceptible de ulterior recurso:

1.º Considerando, 1.º Que el capítulo 3.º de la concordia que se cita manifiesta en su contexto que la resolucion que contiene se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deducian los dos pueblos de Burriana y Nules, y por lo mismo el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribución de aguas entre dichos pueblos:

2.º Que no es de eso de lo que aparece se trata en el caso actual, sino de la distribución del agua de la dotacion de Burriana dentro del distrito y á los partícipes de ella, á lo cual ciertamente no es aplicable dicho capítulo.

3.º Que aun en el supuesto contrario de mirar como régimen especial dentro de Burriana el derecho consagrado en aquella concordia de que esté siempre corriendo el agua del ojo de la villa, aparece del expediente que en circunstancias excepcionales ha intervenido constantemente la Autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribución en interés del comun de regantes; y esta facultad extraordinaria, reconocida de hecho es y forma parte del régimen por el que se disfrutan dichas aguas.

4.º Que por lo mismo el asunto es claramente administrativo, porque ó la citada concordia no puede aceptarse como régimen especial de solo la villa de Burriana, y en este caso obra de lleno el párrafo segundo del art. citado de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de suplir con sus acuerdos dicha falta de régimen, ó si debe mirarse como tal aquella concordia, forma parte del mismo la facultad atribuida por la costumbre al ayuntamiento de alterar el método de distribución en circunstancias excepcionales, y tambien esta aplicacion de las ordenanzas existentes está confiada á la administracion por las dos Reales órdenes que igualmente se han citado.

5.º Que en uno y otro caso no pudieron los agraviados llevar sus quejas á la jurisdiccion ordinaria mientras no se tratase directa y realmente de una cuestion de propiedad de las mismas aguas, pues en el primer supuesto de suplicar el acuerdo del ayuntamiento un régimen que no existia, está reservado á los Consejos provinciales entender en tales materias por la via contenciosa, en virtud del art. 8.º párrafo primero citados de la ley de 2 de Abril de 1845; y en la segunda hipótesis de no tratarse mas que de la aplicacion de una ordenanza de riegos, el art. 9.º, tambien citado de esa misma ley, llama á los referidos Consejos á hacer justicia á los agraviados, verificando el supuesto salvado en la primera de las mencionadas Reales órdenes y esplicando en parte en la segunda de crearse por la ley Tribunales contencioso-administrativos.

6.º Que el ramo separado mandado formar por el Juez de primera instancia para hacer efectivas las costas del interdicto, constituye una infraccion de los principios elementales en materia de competencias, sancionados por el art. 7.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, mereciendo solo alguna disculpa dicho Juez por haber acordado la suspension de aquellas diligencias.

7.º Que es no menos reparable el giro dado por el mismo

á la ejecutoria de la Audiencia sobre la inhibicion, pues envuelve el contrasentido de que dicho Juez estaba en libertad de fallar sobre este punto ejecutoriado contra lo dispuesto en el art. 10 tambien citado del mismo Real decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y en declarar nulas las diligencias instruidas para hacer efectivas las costas del interdicto y de oficio las actuaciones posteriores á la ejecutoria de la audiencia sobre el artículo de inhibicion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la del 30 de Marzo, núm. 6490, lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de la Gobernacion, oidas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos condenados á cadena temporal serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de Marina para que en el extingan la pena, conforme á lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.º Los reos condenados á presidio mayor podrán ser destinados á los arsenales de marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.º Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto dentro de la Peninsula, á voluntad del Gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.º Los reos condenados á presidio menor y correccional, que segun el art. 1.º 4 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la Audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Peninsula ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente en cuyo caso y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.º Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á prision mayor y menor, prision correccional, y arresto mayor.

Art. 6.º Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados, con las mismas condiciones en ellos expresadas, á las obras públicas que se ejecuten por contratos con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave mas de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilacion.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Circular.

Considerando muy conveniente la Reina (Q. D. G.) que antes de hacerse el nombramiento de capellanes ó beneficiados para completar el primer arreglo del personal de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas que se conservan por el Concordato, se prefiere, aunque sea con calidad de por ahora, el número de piezas de esta clase que han de ocuparse por eclesiásticos con oficio de músicos, se ha servido mandar S. M. que los diocesanos, oyendo previamente á sus cabildos respectivos, propongan con urgencia, por conducto del Ministerio de mi cargo, lo que acerca del particular estimen conveniente, y que al propio tiempo me remitan tambien nota de los eclesiásticos que disfruten beneficios ó capellanías fundadas en dichas iglesias, cuya dotacion consista en todo ó en parte en bienes independientes de la masa comun, expresando la renta que estos mismos bienes

produzca, y la dotacion que en su caso se satisfaga en nómina del clero, y las cargas y obligaciones de cada uno, y si en vista de ellas deberán ó no considerarse en el número de capellanes ó beneficiados que prefiere á cada iglesia el Concordato.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. ...

En la del 31 de Marzo, núm. 6491, lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

S. M. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á anunciar las correspondientes subastas, con sujecion á lo prescrito por la Real orden é instruccion de 19 del corriente, para el arriendo de los portazgos provinciales que se hallen en administracion, no habiendo algun motivo especial para que esta continúe, en cuyo caso lo manifestará el respectivo Gobernador para la resolucion que sea conveniente. El tipo de tiempo para dichos arriendos no deberá exceder de dos años, y el de cantidad se fijará ateniéndose al del respectivo contrato anterior que hubiese fenecido, ó deduciéndolo de los productos que cada establecimiento rinda por administracion.

Por último, es la voluntad de S. M., que del resultado de cada remate se dé cuenta separadamente á este Ministerio para la resolucion á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion que no han podido allanarse las dificultades que ofrece la expedicion de títulos á los empleados dependientes de este Ministerio, y que no deben estos ser responsables de esta dilacion, originada de los imprescindibles trámites de la Cancillería, se ha servido mandar que, no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de Noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de haberes devengados por los mismos empleados en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Segovia 30 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

Hallándose vacantes las Secretarías de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se hace saber al público por medio de este anuncio para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á los respectivos presidentes de los referidos ayuntamientos, francas de porte, y en el término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que se halle el anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndole á dichos aspirantes que ademas del previo examen, que el agraciado tiene que sufrir en este Gobierno para acreditar su aptitud é idoneidad antes de tomar posesion de su destino, y despues de haber hecho constar que tiene 25 años cumplidos, es obligacion de los secretarios la formacion de amillaramientos, padrones, cartillas, repartimientos, cuentas municipales y demas trabajos de sus respectivas corporaciones y de los alcaldes. Avila 20 de Mayo de 1852. Manuel M. Herreros.

Secretarías de Ayuntamientos vacantes.

La de Gimialcon, pueblo de 32 vecinos y distante 8 leguas

de la capital y 7 de la de partido, con la dotacion de 750 rs. anuales.

La de Espinosa, pueblo de 40 vecinos, distante 7 leguas de la capital y 1 y media de la de partido, con la dotacion de 750 rs. anuales.

La de Muñomer, pueblo de 31 vecinos, distante 4 y media leguas de la capital y 5 de la de partido, con la dotacion de 750 rs. anuales.

La de Navatejares, pueblo de 75 vecinos con sus anejos, distante 14 y media leguas de la capital y media de la de partido, con la dotacion de 1100 rs. anuales.

Y la de S. Bartolome de Béjar, pueblo de 84 vecinos, distante 14 y media leguas de la capital y 2 y media de la de partido, dotada con 1100 rs.

**Anuncio para la subasta de una obra de Iglesia.**

La Junta de restuaracion de la Basílica de San Vicente de la ciudad de Avila, ha resuelto subastar en público remate las obras mas necesarias para que dicho templo quede cubierto y habilitado para su uso, las cuales son las siguientes:

*Primera.* Obras de escultura, que consisten en la labra y ornamentacion moldeada de setenta y cuatro canes para los tirantes y cornisa del muro de la Iglesia, que mira á medio dia, y de doscientos ochenta pies lineales para archivoltas, imposta y corona de la cornisa, presupuestadas en diez mil reales, con inclusion de yeso y arcilla para los vaciados.

*Y segunda.* Restauracion de la parte demolida de dicho muro: dos triples arcos que dividen la cuarta capilla de la tercera y quinta en la nave lateral de la derecha: fabricacion de cuatro bóvedas de ladrillo por arista, de las seis que forman dicha nave; reposicion de todos los sillares deteriorados de la parte exterior del muro de la nave principal; construccion de cinco arbotantes y formacion de la armadura y tejado de la parte descubierta; presupuestadas en la cantidad de cincuenta y siete mil reales.

Para las obras de ornamentacion se admitirá solamente á escultores que acrediten esta profesion con documento legitimo. Y para las de fabrica deberán ser contratistas de suficientes y especiales conocimientos en esta clase de obras de tanta importancia; todas las cuales se efectuarán bajo la direccion del arquitecto encargado de restaurar el citado templo.

El remate público se efectuará el dia 6 de Junio próximo á las once de su mañana en las casas del Gobierno de esta provincia, y los licitadores podrán enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.

Avila 22 de Mayo de 1852.—Manuel M. Herreros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Destruida parte de la presa del molino harinero, titulado de Hornos, sito en término del lugar de la Armuña, y debiendo

procederse á su reparacion y nuevo arriendo, se invita por medio de este anuncio á los que quieran encargarse de uno y otro; advirtiendo que el contrato se verificará el dia 31 del actual á la una de su tarde en la casa-habitacion de la propietaria en esta ciudad, plazuela de San Esteban, núm. 2, donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

**Diccionario universal del derecho español.**

Se admiten suscripciones, haciendo la rebaja de 3 rs. en cada cuaderno en Segovia, calle Nueva, esquina á la de Gasgos, donde se hallarán las *Tablas gráfico-métrico decimales y el Nuevo contador de Vicuña*, obras recomendadas por el Gobierno. En estas dos últimas obras que se dan á 9 rs., se rebaja medio real en cada ejemplar. En la misma casa se admiten suscripciones á todos los periódicos y publicaciones de Europa.

D. Angel de Gaspar y hermano, relojeros constructores, procedentes de Madrid, ofrecen sus servicios á los pueblos de esta provincia. Viven en los portales de la plaza, número 1.º en Segovia.

Los testamentarios de Benita Espinosa legitima consorte de Santiago Gonzalez vecino de la villa de Turégano, y en primeras nupcias de Petra Pereda, para continuar con acierto en las operaciones de su encargo, aceptado de tales y contadores, citan á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de la Petra Pereda para que le deduzcan en el tiempo que la Ley les permite sino quieren les pare perjuicio. Turégano y Mayo 17 de 1852.—Los contadores testamentarios, Anastasio Borreguero y Celedonio Domingo.

Se ceden en venta tres censos perpétuos que fueron de los conventos de Párraces y el Parral de esta ciudad, y rinden anualmente 245 fanegas y media de grano, que pagan los concejos de Etreros, Muñopedro y Marazuela en esta provincia. Faltan por vencer cinco plazos, siendo el primero á fines de este año. La persona que quiera interesarse en su compra, acudirá á D. José Mochales, vecino de esta ciudad, calle de San Agustín, núm. 21, quien está autorizado por el actual poseedor.

En el dia 18 del corriente por la tarde desapareció del prado un caballo propio de Felix Esteban, vecino del pueblo de Aragonese, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, alzada seis cuartas y seis dedos, calzado de las cuatro patas, esquilado á raya, en el costillar derecho una cicatriz de haber estado rozado, lleva en una mano un cacho de sogá como de una vara con la que estaba atado.

**Precios corrientes en la 2.ª quincena de Abril.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	18	11	13	46	26	70	15
Santa María de Nieva.....	20	12	12	70	24	52	16
Riaza.....	20	14	14	45	20	67	11
Sepúlveda.....	18	13	14	49	23	53	13
Segovia.....	22	16	13	58	27	56	24

Segovia 12 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

**Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.**